



AL DESPACHO: Del señor Juez, informando que se recibió al buzón electrónico del Despacho, demanda de pertenencia, radicado a la partida 68-7454089001-2023-00082-00, de otra parte, se solicitaron medidas cautelares y se allega poder conforme el Art 74 del C.G.P. Sírvase proveer, Simacota, 29 de mayo de 2023.

MARTHA LIGIA MANCILLA SANABRIA
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIMACOTA

veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Declarativo verbal- Pertenencia
Demandante: Edelmira Acero y otros.
Demandado: Mercedes Vásquez y otros.
Radicado: 687454089001-2023-00082-00.

ASUNTO

Decidir sobre la admisión de la demanda presentada por Edelmira Acero de Macías, a través de apoderado, en contra de Mercedes Vásquez, María Antonia Cruz, Josefina Cruz y demás personas desconocidas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de declaración de pertenencia extraordinaria de dominio, interpuesta por la señora Edelmira Acero Macías identificada con la cedula de ciudadanía No. 28.410.246, a través de apoderado judicial, en contra Mercedes Vásquez, Maria Antonia Cruz, Josefina Cruz y demás personas desconocidas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de la Litis, radicada a la partida 687454089001-2023-00082-00, corresponde entonces efectuar el estudio de admisibilidad de acuerdo a los parámetros normativos contenidos en el Código General del Proceso y ley 2213 de 2022.

De tal suerte, estudiado con detenimiento el libelo demandatorio y sus anexos encuentra el Despacho lo que a continuación se detalla:

1.- El numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., consagra que a la demanda deberá acompañarse un certificado del registro publico especial, en donde constan las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, certificado que es diferente al de libertad y Tradición del inmueble y los cuales fueron aportados a la demanda, pero los mismos cuenta con una antigüedad superior a 30 días, por lo que previo a dar trámite al proceso se insta a la parte actora para que allegue debidamente actualizado los mismos.



En ese orden de ideas, por no reunir los requisitos formales, al amparo del artículo 90 numeral 1° del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 de 2022, corresponde declarar inadmisibles la presente demanda, hasta tanto el abogado precise lo anotado, toda vez que resulta ello indispensable para la continuidad de la acción.

Para subsanar las falencias indicadas efectuando la precisión requerida cuenta con el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de la demanda.

En aplicación analógica de lo consagrado en el artículo 93 de Código General del Proceso, y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, el Juzgado ordena a la parte actora para que presente debidamente integrada la demanda en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Simacota,

RESUELVE

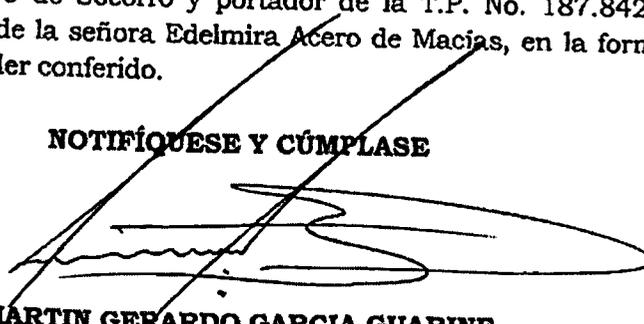
PRIMERO: INADMITIR la demanda de pertenencia instaurada por la señora Edelmira Acero Macías identificada con la cedula de ciudadanía No. 28.410.246, a través de apoderado judicial, en contra Mercedes Vásquez, Maria Antonia Cruz, Josefina Cruz y demás personas desconocidas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de la Litis, radicada a la partida 687454089001-2023-00082-00 y demás personas desconocidas e indeterminadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, en los términos indicados en la parte motiva, so pena que sea rechazada.

TERCERO: Téngase al Doctor Pedro Chavarro Rodríguez identificado con la C.C. No. 91.109.243 de Socorro y portador de la T.P. No. 187.842, como apoderado judicial de la señora Edelmira Acero de Macías, en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MARTIN GERARDO GARCIA GUARIN